

- Dirección Territorial de Salud de Caldas

Señor
Juez Penal del Circuito de Manizales.
E. S. D.

Con medido previa

ACCIONANTE: SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA

ACCIONADO: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS/COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- (CNSC)

SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA, mayor de edad residente en la Ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.335.789 expedida en Manizales, actuando en nombre propio, me permito interponer **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, por vulnerar mis derechos fundamentales a la administración de justicia, derecho a ocupar cargos públicos y derecho al trabajo, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelanto la Convocatoria para proveer de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC realizó la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa y contrato a la Universidad Libre, para llevar a cabo el proceso de selección Centro Oriente, y para lo cual suscribió el contrato de prestación de servicios 575 y su anexo técnico.

TERCERO: El día 12 de noviembre del año 2019 presente ante el Honorable Consejo de Estado, el medio de control de Nulidad Simple, bajo los siguientes argumentos jurídicos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil así como la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS desconoció la exigencia de la ley 1006 de 2006 en su artículo 9°:

“artículo 9o. para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las. Entidades del estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de administrador público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo. El departamento administrativo de la función pública y el colegio colombiano del administrador público vigilarán el cumplimiento del presente artículo”.

El artículo 2 de la ley 1960 de 2019 modificó el artículo 29 de la ley 909 de 2004 establece que si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. el setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

La disposición normativa consagrada en la ley 1960 de 2019 que obliga a convocar a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer y el setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso no se cumplió dentro del **Acuerdo No. CNSC - 201881000004636 DEL 14-09-2018**, "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental. Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, pues abrieron (ofertaron) el 100 % de los vacantes sin tener en cuenta la exigencia legal de destinar cargos para concurso interno para funcionarios en carrera administrativa.

CUARTO: Actualmente el proceso instaurado en el Consejo de Estado se encuentra al despacho, bajo el radicado **11001032500020190088800**, tal y como se constata en la página de la rama judicial.

QUINTO: Actualmente se conformó y se adoptó la lista de elegibles de mi cargo mediante **Resolución No. CNSC - 20202230027295 DEL 14-02-2020** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 33744, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

MORA EN EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El día 12 de noviembre del año 2018, se presentó ante el Consejo de Estado medio de control de Nulidad simple, para que este estudiara legalidad del **Acuerdo No. CNSC - 201881000004636 DEL 14-09-2018**.

A la fecha el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se ha pronunciado sobre la medida provisional ni la legalidad del acuerdo referenciado, por lo cual se configura una mora en el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la mora judicial se presenta cuando:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. **La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.**”¹*
(Negrita fuera del texto)

Es necesario indicar que la mora tiene fundamento en los artículos 179 a 182 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el Consejo de Estado no tiene en cuenta los términos determinados por la norma referenciada.

ADVERTENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Es pertinente indicar que se puede estar ante la configuración de un perjuicio irremediable, ya que se está acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad simple para que sea esta jurisdicción la que se encargue de pronunciarse de la legalidad del **Acuerdo No. CNSC -. 201881000004636 DEL 14-09-2018**, del cual deviene la lista de elegibles y firmeza. El perjuicio irremediable se configura exactamente al momento en el que se nombren las personas que aparecen en la lista de elegibles de un concurso que se encuentra demandado por una presunta vulneración directa al régimen legal vigente de en materia de concursos, por lo cual es necesario acudir al amparo.

Al respecto la Corte constitucional ha indicado:

*“tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: **(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como***

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil quince (2015). Consultar en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-441-15.htm>

mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales² (negrita fuera del texto)

En el presente caso la mora por parte del Consejo de Estado hace necesario que deba acudir al amparo constitucional pues el máximo tribunal de lo contencioso administrativo no es eficiente para satisfacer la protección de mis derechos fundamentales, **y debido a la urgencia y necesidad** es necesario acudir ante la jurisdicción constitucional para que se garantice de forma efectiva mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, derecho a ocupar cargos públicos y trabajo, de no ser así se configuraría un perjuicio irremediable en mi contra.

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 establece:

*"Toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley, y **procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**".*
(Negrilla fuera del texto)

Respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido que esta procede de manera excepcional, en los siguientes casos:

*"(...) (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. (...)**"³*

En el presente caso la Acción de tutela resulta procedente, pues el **Acuerdo No. CNSC -. 201881000004636 DEL 14-09-2018,** "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013). Consultar en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-090-13.htm>

³ *Ibidem*.

Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS está siendo objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el medio de control de Nulidad Simple. Este medio de control no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales que me asisten, debido a que por los términos del estudio de legalidad las entidades accionadas continúan con los nombramientos de la lista de elegibles configurándose un perjuicio irremediable.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, acceso a cargos públicos y trabajo.

SEGUNDO: Suspender de manera provisional **Resolución No. CNSC - 20202230027295 DEL 14-02-2020** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 33744, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie sobre la legalidad del **Acuerdo No. CNSC -. 201881000004636 DEL 14-09-2018**.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional la suspensión provisional de la **Resolución No. CNSC - 20202230027295 DEL 14-02-2020** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 33744, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie sobre la legalidad del **Acuerdo No. CNSC -. 201881000004636 DEL 14-09-2018**.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado tutela por los mismo hechos.

VII. PRUEBAS

Sírvase señor juez tener como pruebas documentales las relacionadas a continuación:

1. Radicado del medio de control de nulidad simple ante el Consejo de Estado del 12 de noviembre de 2018.
2. **Resolución No. CNSC - 20202230027295 DEL 14-02-2020** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 33744, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
4. Acuerdo CNSC 201810000004636 *Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.*

VIII. NOTIFICACIONES

La parte accionada será notificada en:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16 número 96-64 piso 7 Bogotá. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección Territorial de Salud Manizales: Cra. 21 #N° 29 - 29, edificio Infimanizales Manizales, Caldas. juridica.sp@saluddecaldas.gov.co

La parte accionante será notificada en:

Carrera 21C # 53-07, correo electrónico: sandritablandonperalta@hotmail.com, teléfono celular: 3104587251.

Del Señor Juez,



SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA
C.C. No. 30.335.789 expedida en Manizales

Bogotá, D.C., 08 de Noviembre del 2019.

*Jazmin Glez*¹

**HONORABLE MAGISTRADO CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(Reparto)**

Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7-65, Bogotá- Cundinamarca
Teléfono (571) 3506700

E. S. D

**REFERENCIA. DEMANDA DE SIMPLE NULIDAD ACUERDO No.
20181000004636 DEL 14-09-2018, ACUERDO No. 20191000002496
DEL 05-04-2019 Y ACUERDO No. 20192230068345 DE LA COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA,
identificado(a) como aparece al final de firma, mayor de edad y residente
de la ciudad de Manizales, ciudadano(a) en ejercicio, de manera
respetuosa presento ante su Honorable Despacho **MEDIO DE CONTROL
DE NULIDAD** previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para
solicitar que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:
**Acuerdo No. CNSC - ACUERDO No. 20181000004636 DEL 14-09-
2018, "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de
mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al
Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la
DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección
No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental.**

I. COMPETENCIA.

Le corresponde al Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso
Administrativo, conocer en única instancia, las demandas de NULIDAD
presentadas en contra de los Acto Administrativo de carácter general
expedidos por las autoridades del orden Nacional, de conformidad con lo
establecido por el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,
es competente para conocer sobre la Nulidad del **Acuerdo No. CNSC -
ACUERDO No. 20181000004636 DEL 14-09-2018, "Por el cual se
establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para proveer
definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de
Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION
TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de
2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental.**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

Si bien, el medio de control de SIMPLE NULIDAD, en estricto sentido, no
tiene por finalidad demandar una entidad en particular, sino simplemente
salvaguardar el ordenamiento jurídico general. Las partes en cuestión,
serían:

Demandante: SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA identificado (a)
con cedula de ciudadanía N°30335789 de Manizales domiciliado (a) en
Carrera 21C # 53-07 de la ciudad de Manizales. En ejercicio de la potes-
tad otorgada por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que
prescribe:

**"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de
representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos
de carácter aeneral".**

Demandado: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público; y que por mandato del artículo 130 de la Constitución Política, es "*responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*". Para efectos judiciales, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo No. 001 de 2004 de la CNSC, la representación judicial de dicha entidad la ejercerá su Presidente o quien haga sus veces

Demandado: La **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, entidad descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica la representación judicial de dicha entidad la ejercerá su director o quien haga sus veces.

III. PRETENSIONES

Mediante la presente demanda, se pretende de manera respetuosa que su Honorable Magistrado **DECLARE LA NULIDAD del siguiente acuerdo:**

Acuerdo No. CNSC -. 20181000004636 DEL 14-09-2018, "*Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental. Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.*"

IV. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantó la Convocatoria para proveer de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC realizó la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil profiere Nulidad de **Acuerdo No. CNSC -. 20181000004636 DEL 14-09-2018,** "*Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental. Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. El cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.*"

CUARTO: La Ley 1409 de 2010 reglamento el ejercicio profesional de la Archivística definiendo los requisitos que se deben cumplir para ejercer como archivista, ya sea en cargo público o privado, con ello se reservó el ejercicio de las respectivas funciones a ejercer dentro de un archivo a quienes ostenten títulos universitario, tecnológico o técnico en dicha área

o se encuentren adelantando estudios en instituciones educativas de nivel superior debidamente acreditadas, por lo tanto se negó a profesionales, tecnólogos y técnicos en otras disciplinas el ejercicio de ésta.

Se resalta que en el artículo 7 de la citada norma, se estableció el ejercicio ilegal de la profesión de archivista, enunciando:

"Quien ejerza ilegalmente la profesión de Archivista sin el lleno de los requisitos, con templados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penales, administrativas y disciplinarias, según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Archivista profesional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística que estando debidamente inscrito en el Registro Único Profesional de Archivistas, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional. De igual manera, quienes se encuentren sancionados disciplinariamente".

QUINTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil así como la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS desconoció la exigencia de la ley 1006 de 2006 en su artículo 9°:

"artículo 9o. para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las Entidades del estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de administrador público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercido del cargo.

Parágrafo. El departamento administrativo de la función pública y el colegio colombiano del administrador público vigilarán el cumplimiento del presente artículo".

SEXTO: El artículo 2 de la ley 1960 de 2019 modificó el artículo 29 de la ley 909 de 2004 establece que si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. el setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

SEPTIMO: La disposición normativa consagrada en la ley 1960 de 2019 que obliga a convocar a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer y el setenta (70%) de las vacantes

restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso no se cumplió dentro del **Acuerdo No. CNSC -. 20181000004636 DEL 14-09-2018**, "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental. Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, pues abrieron (ofertaron) el 100 % de los vacantes sin tener en cuenta la exigencia legal de destinar cargos para concurso interno para funcionarios en carrera administrativa.

OCTAVO: La Ley 1955 de 2019 establece en el Artículo 263. **La Reducción de la provisionalidad en el empleo público.** Establece Para los servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

NOVENO: Lo establecido en la norma Ley 1955 de 2019 fue desconocido tanto por la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (DTSC) como la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues expidió el **Acuerdo No. CNSC -. 20181000004636 DEL 14-09-2018**, "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental. Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y no estipula ninguna acción afirmativa para reubicar en otros empleos vacantes, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

De conformidad con lo enunciado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el acto administrativo aquí demandado siendo el **Acuerdo No. CNSC -. 20181000004636 DEL 14-09-2018**, "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental. Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS es de carácter general, expedido con infracción de la normatividad en la que debería fundarse, para el caso las Leyes; Ley 1409 de 2010 reglamento el ejercicio profesional de la Archivística, ley 1006 de 2006, ley 1960 de 2019, **ley 1955 de 2019** y por tal razón violan las siguientes disposiciones:

NORMAS VIOLADAS:

V.I) CONSTITUCIONALES

Preámbulo de la Constitución Política de 1991:

"EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)" (Negrilla y subrayado para resaltar)

Artículo 2 de la Constitución Política de 1991:

"Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo".

Artículo 13 de la Constitución Política de 1991:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)". (Negrilla y subrayado para resaltar)

Artículo 29 de la Constitución Política de 1991:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".

Artículo 125 de la Constitución Política de 1991:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

Artículo 209 de la Constitución Política de 1991:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

V.II) LEGALES

Se menoscabaron la Ley 1409 de 2010, Ley 1006 de 2006, Ley 1955 de 2019 y la Ley 1960 de 2019:

VI. CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL ORDEN SUPERIOR:

Para plantear de manera clara e inequívoca el concepto de violación, a continuación expondré y demostraré los cargos de la demanda en relación a las disposiciones acusadas, utilizando el siguiente itinerario: se hará

mención de la omisión de la administración de publicar el acto administrativo de referencia, finalmente se hará alusión a las omisiones de la administración en cuanto no cumplió con lo dispuesto en el ordenamiento vigente y desconoció normas tales como la ley 1409 de 2010,

Ley 1006 de 2006, Ley 1955 de 2019 y la Ley 1960 de 2019:

1. Ley 1409 de 2010

El artículo 7 de la citada norma, se estableció el ejercicio ilegal de la profesión de archivista, enunciando:

“Quien ejerza ilegalmente la profesión de Archivista sin el lleno de los requisitos, con templados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penales, administrativas y disciplinarias, según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Archivista profesional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística que estando debidamente inscrito en el Registro Único Profesional de Archivistas, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional. De igual manera, quienes se encuentren sancionados disciplinariamente”.

2. Ley 1006 de 2006 en su artículo 9°:

“artículo 9o. para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las Entidades del estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de administrador público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo. El departamento administrativo de la función pública y el colegio colombiano del administrador público vigilarán el cumplimiento del presente artículo”.

Al proferir los manuales de funciones, sus modificaciones y actualizaciones sin incluir en las diferentes áreas y en las direcciones misionales los profesionales en administración pública y de profesionales en archivo como por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civi de vigilar el cumplimiento del artículo 9° de la ley 1006 de 2006 y el de las leyes 1409 de 2010 en los artículos 1° al 9° y 53° transitorio, y 594 de 2000 en los artículos 1° al 4° y 54 de 2000.

3. Ley 1955 de 2019 Artículo 263

En esta norma se establece en el Artículo 263. La Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Artículo 263. Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años. El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

4. Ley 1960 de 2019 modifíco el artículo 29 de la ley 909 de 2004, Artículo 29.

La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso las cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el

desempeño de los empleos. I El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuando: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos) en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso: 3 El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

En el presente caso se cumplen los supuestos tales como La existencia de vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. Además Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. Existen varios servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso...

VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL Acuerdo No. CNSC -. 20181000004636 DEL 14-09-2018, "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental.

Hago respetuosamente esta solicitud en los términos de lo consagrado en el artículo 238 de la Constitución Política:

"Artículo 238.- La Jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

En concordancia con las disposiciones consagradas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011;

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

En el caso en particular, la confrontación de las normas se puede realizar de manera directa, comparando sus textos, por lo tanto, se solicita la

20181000004636 DEL 14-09-2018,"Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018-Convocatoria Territorial Centro Oriental.Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, violan las disposiciones invocadas en esta demanda, para lo cual se realizará la respectiva confrontación con las normas superiores invocadas:

A continuación se realizará el correspondiente cotejo del acto acusado con las normas invocadas como fundamento de la nulidad.

Normas Infringidas	Constitucionales	Acuerdo No. CNSC	DEL 14-09-2018
		"Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018-Convocatoria Territorial Centro Oriental.Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	
<p>Preámbulo: "EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y <u>asegurar a sus integrantes</u> la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, <u>la igualdad</u>, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un <u>orden político, económico y social justo</u> (...)"</p>		El acuerdo suscrito solo por la comisión nacional del servicio civil menoscaba el orden político social y justo pues se desconoce varias leyes menoscabando el orden justo vigente	
<p>Artículo 29: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)"</p>		Cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona, la exigencia constitucional de competencia se relaciona con el debido proceso, por cuanto la actuación de la administración debe desarrollarse bajo el principio de legalidad, de tal manera que una entidad que actúe sin competencia o sobrepasando la mismas produce un defecto orgánico en la actuación por ello	

<p>Acuerdo No. CNSC 20181000004636 DEL 14-09-2018, "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental Profesionales por la Comisión</p>	<p>Normas Legales Vulneradas</p>
---	----------------------------------

<p>Se quebrantó el artículo 209 ya que al omitir el cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes 1409 de 2010, ley 1006 de 2006, ley 1960 de 2019, ley 1955 de 2019.</p>	<p>Artículo 209: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)."</p>
<p>Se menoscaba el artículo 125 de la constitución, toda vez que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, surtidos en la Convocatoria 698 de 2018 regulada en Acuerdo No. CNSC - 20181000004636 DEL 14-09-2018, "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental Profesionales por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, no se hizo previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes es decir las leyes Ley 1409 de 2010 reglamento el ejercicio profesional de la Archivística, ley 1006 de 2006, ley 1960 de 2019, ley 1955 de 2019.</p>	<p>Artículo 125: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".</p>
<p>Las actuaciones están delimitando en el campo de acción para asegurar el principio de seguridad jurídica así como el principio de legalidad</p>	

	Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Ley 1409 de 2010	
<p>El artículo 7 de la citada norma, se estableció el ejercicio ilegal de la profesión de archivista, enunciando:</p> <p><i>“Quien ejerza ilegalmente la profesión de Archivista sin el lleno de los requisitos, contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penales, administrativas y disciplinarias, según el caso.</i></p> <p><i>Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Archivista profesional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.</i></p> <p><i>Parágrafo. Incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística que estando</i></p>	<p>El artículo 7 establece que debe haber dentro de la OPEC cargos para profesionales en archivo, sin embargo revisada la convocatoria este presupuesto de orden legal no se cumple</p>

5
19/03/2011

<p>debidamente inscrito en el Registro Único Profesional de Archivistas, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional. De igual manera, quienes se encuentren sancionados disciplinariamente”.</p>	
<p>ley 1006 de 2006,</p>	
<p>Ley 1006 de 2006 en su artículo 9°:</p> <p>“artículo 9o. para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las. Entidades del estado en cualquiera de los niveles territoriales, <u>se incluirá la profesión de administrador público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.</u></p> <p>Parágrafo. El departamento administrativo de la función pública y el colegio colombiano del administrador público vigilarán el cumplimiento del presente artículo”.</p>	<p>El artículo 9 fue desconocido por la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acuerdo que no contempla la inclusión de la <u>profesión de administrador público en los manuales de funciones.</u></p>
<p>Ley 1960 de 2019</p>	
<p>El artículo 2 de la ley 909 de 2004, Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos</p>	<p>Revisado el acuerdo se encuentra que no se destinó el (30%) de las vacantes para los miembros de carrera administrativa para</p>

públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso las cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos. El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuando: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos) en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas' específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso: 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igualo superior al número de empleos a proveer. Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de

concurso interno



concurso abierto de ingreso. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción. I Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

Ley 1955 de 2019

Ley 1955 de 2019 establece en el Artículo 263. La Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Artículo 263. Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo

El artículo 263 fue desconocido por la Comisión Nacional del Servicio Civil al proferir el acuerdo que no contempla acciones afirmativas para aquellos funcionarios en provisionalidad que gozan de retén social.

señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una

4

<p>lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.</p>	
---	--

JUSTIFICACION DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Del cotejo entre el acto administrativo demandado frente a las normas de rango constitucional y legal se hacen las siguientes observaciones que argumentan la solicitud de suspensión:

Fundamentado en el Título V, capítulo IX artículo 229 y siguientes del CPCA, me permito pedir medida cautelar de suspensión de la ejecución de los siguientes actos administrativos:

1. el **Acuerdo No. CNSC - 20181000004636 DEL 14-09-2018,** "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental. Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Con el fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Teniendo en cuenta el objeto del medio de control de nulidad, el decreto de medidas cautelares en esta acción es fundamental a la hora de evitar que se sigan menoscabando el ordenamiento jurídico alegados en la demanda como violado, máxime si se tiene en cuenta que el concurso se encuentra en su etapa final de publicación de lista de elegibles, lo que da lugar a la adquisición de derechos por quienes ganaron el concurso en una convocatoria viciada de nulidad y menoscabando derechos de quienes se encontraban en provisionalidad y no lograron ganar el concurso para el cargo que se postularon causando un perjuicio irremediable no solo para el bien jurídico sino para quienes fueron sujetos de un concurso con vicios de fondo.

El propósito de las medidas cautelares es prevenir un daño inminente, en caso de que aún se encuentre intacto el derecho o interés, es decir, que lo que existe es amenaza de vulneración no se ha causado daño alguno; ahora si ya está causado el daño la medida propendería a hacer cesar toda acción u omisión que lo causara.

EN CONSECUENCIA SE SOLICITA QUE EN LA PRESENTE ACCION SE CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR en el sentido de ORDENAR QUE DE MANERA INMEDIATA TERMINE TODA ACCIÓN QUE PUEDA GENERAR DAÑO, QUE LO HAYA GENERADO O LO SIGA CAUSANDO, de no hacerlo, al terminar la expedición la lista de elegibles concretaría derechos ciertos a los ganadores del concurso pero soportados en una ilegalidad o vicio de nulidad generando que quienes estén como provisionales sean declarados insubsistentes sin el lleno de requisitos jurídicos, así como también estarían en riesgo los derechos de los

ganadores del concurso pues al ordenarse la nulidad del acto acusado, los actos posteriores serían nulos incluso los de nombramiento y posesión como actos administrativos de carácter particular.

1. Desconocimiento De La Ley 1409 De 2010

La ley reservó el ejercicio de las respectivas funciones a ejercer dentro de un archivo a quienes ostenten títulos universitario, tecnológico o técnico, en dicha área o se encuentren adelantando estudios en instituciones educativas de nivel superior debidamente acreditadas, por lo tanto se negó a profesionales, tecnólogos y técnicos en otras disciplinas el ejercicio de ésta.

2. Desconocimiento de la Ley 1006 de 2006

En su artículo 9° se establece que se incluirá la profesión de administrador público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo, pero no se estipuló esto en el Acuerdo No. CNSC - 20181000004636 DEL 14-09-2018,"Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental. Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

3. Desconocimiento de la Ley 1960 de 2019

La ley obliga a convocar a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer y el setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso no se cumplió dentro del **Acuerdo No. CNSC - 20181000004636 DEL 14-09-2018,"Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental. Abrieron el 100 % de los vacantes sin tener en cuenta la exigencia legal de destinar cargos para concurso interno para funcionarios en carrera administrativa.**

4. Desconocimiento de la Ley 1955 de 2019

La Ley 1955 de 2019 fue desconocido tanto por la DIRECCION DE SALUD DE CALDAS como la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues expidió el **Acuerdo No. CNSC - 20181000004636 DEL 14-09-2018,"Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental y no estipula ninguna acción afirmativa para reubicar en otros empleos vacantes, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.**

1. LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE DE NO PROFERIRSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL YA QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SERIAN NUGATORIOS.

De no concederse la medida de suspensión provisional se estaría menoscabando los derechos de los participantes en el concurso, pues es

están generando expectativas con cada etapa que se surte. A la fecha de la interposición de esta demanda ya han salido varias listas de elegibles, es decir que ya se surtió la etapa de inscripción, entrega de documentos, examen escrito de conocimiento, examen escrito comporta mental, publicación de resultados de conocimiento, publicación de los resultados de la prueba comporta mental y lista de elegibles, generando expectativas a quienes queden en primer lugar; a su vez, se generarían las notificaciones de insubsistencia de todos los provisionales que hoy se desempeñan por la Dirección Territorial de Caldas entidad convocada a concurso por la Comisión, reiterando que toda la actuación hasta la fecha es nula ya que desconoció la normativa vigente al suscribirse **Acuerdo No. CNSC -. 20181000004636 DEL 14-09-2018,"Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa** de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental.Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, desconociendo varias normativas vigentes.

LA OMISION LEGAL COMETIDA HACE NECESARIO QUE DE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL PARA ASI EVITAR LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PRINCIPALMENTE A LA IGUALDAD, DE LOS CIUDADANOS QUE TENIENDO ESTAS PROFESIONES QUIERAN PARTICIPAR.

VIII.-PRUEBAS Y SOLICITUD ESPECIAL

VIII.I PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito a su Honorable Despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

Acuerdo No. CNSC -. 20181000004636 DEL 14-09-2018,"Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, "Proceso de Selección No.698 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriental.Proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en conjunto con La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

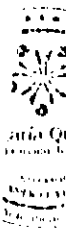
Las demás que su despacho considere pertinentes y conducentes decretar.

VIII.II SOLICITUD ESPECIAL DOCUMENTALES DE OFICIO:

Oficiese a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que esta indique al Despacho la etapa en la que se encuentra el concurso, prueba que debe ser evaluada para dictar sentencia así como para adoptar la medida cautelar solicitada.

IX.ANEXOS

1. Copia del escrito de demanda y sus anexos para el traslado para archivo del Despacho



2. Copia del escrito de demanda y sus anexos para los traslados.
3. CD que contiene escrito de demanda, anexos y solicitud de medida provisional de conformidad a la solicitud como mensaje de datos consagrada en el artículo 89 del Código General del Proceso.
4. Todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES.

DIRECCION LA PARTE DEMANDADA: La Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16 número 96-64 piso 7 Bogotá.

DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD MANIZALES CALDAS: Cra. 21 #N° 29 - 29, edificio Infimanizales Manizales, Caldas.

TELÉFONO DE LA PARTE DEMANDADA: Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Línea nacional 01900 3311011.

Línea telefónica: 57 (8) 6336339. **CORREO EXCLUSIVO DE LA PARTE DEMANDADA PARA NOTIFICACIONES**

JUDICIALES: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co,
juridica.sp@saluddecaldas.gov.co

DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDANTE: SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA

DIRECCIÓN: Carrera 21C # 53-07 Manizales

TELÉFONO CELULAR DE LA PARTE DEMANDANTE: CELULAR: 3104587251

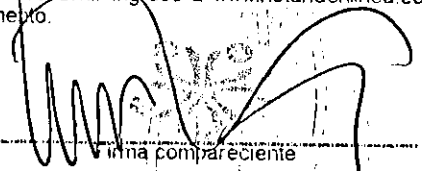

CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE

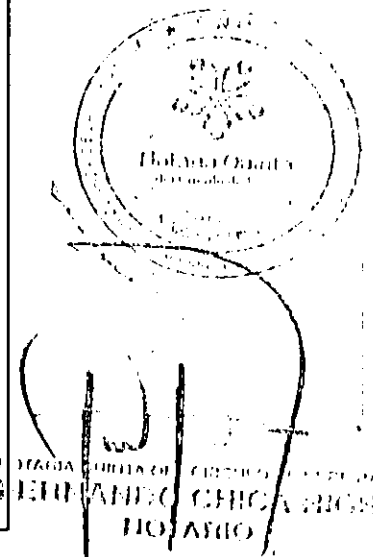
DEMANDANTE: sandritablandonperalta@hotmail.com

Atentamente,


SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA

C. C. 30.335.789 de Manizales.

 <p>NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012</p>	
<p>Notaria Quinta PEREIRA, 2019-11-06 16:17:54 Documento: 50862 Ante FERNANDO CHICA RIOS NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció: BLANDON PERALTA SANDRA MARCELA Identificado con C.C. 30335789</p>	
<p>Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.</p>	
<p>X</p>  <p>Firma compareciente FERNANDO CHICA RIOS NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA</p>	<p>70-ca338071</p>  <p>Milena Castro</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230027295 DEL 14-02-2020

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 33744, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente VEINTICINCO (25) empleos, con VEINTINUEVE (29) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC – 20181000004636 de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 33744, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 33744, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ofertado con el Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1053826183	LAURA CRISTINA	GOMEZ SOLANILLA	84.63
2	CC	55300586	ELAINE	MENDOZA ORTEGA	81.87
3	CC	1053813535	ALEJANDRO	CASTAÑEDA GÓMEZ	79.17
4	CC	15447792	DANIEL	CASTAÑO OSPINA	79.09
5	CC	30335789	SANDRA MARCELA	BLANDON PERALTA	72.3
6	CC	1053847511	CARLOS ANDRÉS	GIRALDO CIFUENTES	64.42
6	CC	1053834353	NATALIA	AGUIRRE NARANJO	64.42
7	CC	1059812135	ELIANA MARCELA	CARDONA HURTADO	62.91

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 33744, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

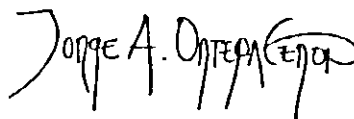
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC - 2018100004636 de 2018 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 14-02-2020

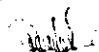
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

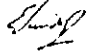


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benitez Pérez - Asesora Despacho 

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor Despacho 

Revisó: Diana Carolina Figueroa - Abogada Contratista Despacho 

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente Convocatoria 

Proyectó: Carolina Rojas Rojas - Profesional Contratista Convocatoria 



"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -- CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28° de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear el proceso de selección."

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con la certificación de la OPEC reportada a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel asesor y profesional: Un día y medio de salario mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV)

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV)

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto o de manera electrónica online por PSE, en la forma establecida en el artículo 15 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

NIVELES	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL		
Profesional Universitario Area Salud	5	5
Profesional Universitario	9	9
Profesional Especializado Area Salud	2	2
Profesional Especializado	1	1
Total Profesional	17	17
TECNICO		
Técnico Operativo	4	4
Técnico Area Salud	1	4
Total Técnico	5	8
ASISTENCIAL		
Auxiliar De Servicios Generales	1	2
Auxiliar Administrativo	2	2
Total Asistencial	3	4
Total General	25	29

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y es de responsabilidad exclusiva de esta entidad, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Labrales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral del concurso.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12°. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente" se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que se establezca, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

El aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
11. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente" de acuerdo con el listado desplegado en SIMO previo a efectuar el pago para realizar la inscripción en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Acuerdo.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos".

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, y para el efecto debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco del "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", reiterando que el Proceso de Selección es uno (1) solo y está conformado por varias entidades del orden territorial. Así mismo, la aplicación de las pruebas escritas se realizará en una misma sesión, en un único día, en las ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

seleccionar la opción "Actualización De Documentos". El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

PARÁGRAFO. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación para algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación, 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º a 21º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada, por la CNSC.

Para atender las reclamaciones la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACION DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual debe ser consultado por los aspirantes, ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en este proceso de selección, *Convocatoria Territorial Centro Oriente*, se aplicarán en las ciudades de Pereira, Manizales, Villavicencio, Neiva y Puerto Carreño, de acuerdo con la ciudad seleccionada por el aspirante, previo al pago de los derechos de participación para su inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, los aspirantes deben consultar ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

Nivel \ Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel \ Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

b. Empleos del nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	20
4	15
3	10
2	5
1	3

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; el aspirante debe consultar ingresando con su usuario y contraseña

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlás al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 406 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

- c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba sobre Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empalados sean varones.
 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web

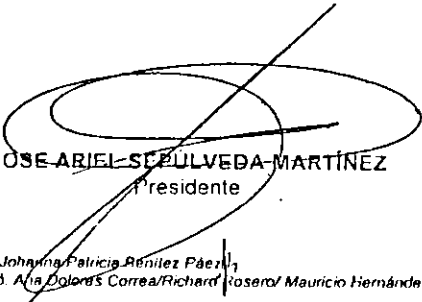
"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

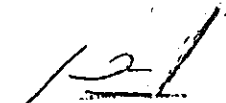
al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Presidente


GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS
Director General

Revisó: Johanna Patricia Réniez Pérez
Proyectó: Ana Dolores Correa/Richard Rosero/Mauricio Hernández Luna

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.335.789

BLANDON PERALTA
APELLIDOS

SANDRA MARCELA
NOMBRES



[Handwritten signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1975**
MANIZALES
(CALDAS)

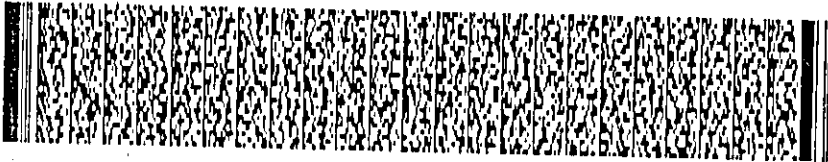
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1993 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0905800-35115682-F-0030335789-20030919

0020503262A 02 123903356



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1975**
MANIZALES
(CALDAS)

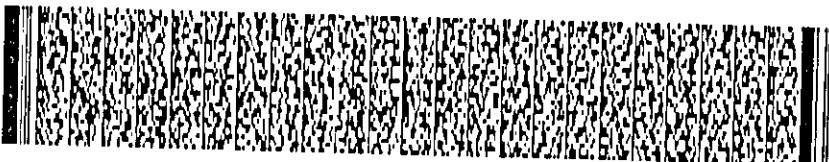
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1993 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0905800-35115682-F-0030335789-20030919

0020503262A 02 123903356

CONSULTA ACTUACIONES PROCESALES PARA UN
PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO:

POR FAVOR VERIFICAR LOS DATOS CON LA RESPECTIVA SECRETARIA

CODIGO PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO : 11001032500020190088800

PONENTE	DEMANDADO	DEMANDANTE/PETICIONARIO	CLASE
RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	SANDRA MARCELA BLANDON PERALTA	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL

CONTENIDO RADICACION

